

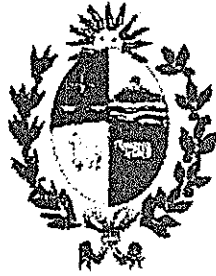


## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ACTA N°158.- En la ciudad de Montevideo, el diez de marzo de dos mil seis, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral el Esc. Emilio Susena, por la Asesoría Letrada la Dra. Judith González y por la Auditoría Registral, el Esc. Fernando Zanetti. Se convoca según la temática a considerar al Esc. Daniel Cersósimo del Registro de la Propiedad de San José y al Escribano Daniel Ramos, de la Asesoría Técnica Registral. Se pone a consideración el orden del día:

10/2006.- Consulta del Esc. César Coll sobre el control del Impuesto de Contribución Inmobiliara en las Modificaciones de Reglamentos de Copropiedad. Se agrega informe del Esc. Daniel Cersósimo. El Esc. Susena agrega un informe presentado por el Esc. Federico Albín de fecha 4 de enero de 2006. DICTAMEN: Para el caso concreto la Comisión por unanimidad entiende que no corresponde el contralor del pago de Contribución Inmobiliaria. No obstante, se advierten diferencias en la fundamentación. En una posición, los Escs. Zanetti y Cersósimo consideran que el objeto de la modificación del Reglamento es el estatuto; en consecuencia, no corresponde controlar el pago en ningún caso. En este sentido, para ser coherentes, sugieren que se revoque la Resolución de la DGR 321/05, de 24 de octubre de 2005. Por su parte el Esc. Susena sostiene que en todos los casos la modificación de un reglamento de copropiedad se refiere a un inmueble. En el caso en cuestión el no

contralor se basa en que la modificación se refiere al padrón matriz. Una vez nacida la propiedad horizontal no se generaría deuda de contribución respecto al mismo. En cambio, cuando las modificaciones afecten una o varias unidades, corresponderá efectuar el contralor. En consecuencia entiende que no procedería modificar la resolución 321/05. La Dra. Judith González coincide con la posición del Esc. Susena. El Esc. Ramos se manifiesta discordante con la posición asumida por la mayoría. Sostiene que, sin perjuicio de compartir la posición doctrinaria manifestada por el Esc. Cersósimo desde el punto de vista del derecho de fondo (Esc. Fernando Miranda), entiende que desde el punto de vista fiscal la situación es otra. La ley 9.328, de 24 de marzo de 1934, establece que en todo trámite que se realice ante oficinas públicas debe controlarse el pago de contribución inmobiliaria. Si bien la modificación del Reglamento se refiere a un estatuto, el mismo va a estar referido indefectiblemente a bienes inmuebles. Por otra parte, el Dto. 86/75, que está vigente porque el Dto. 99/98 no lo derogó, determina que en la calificación fiscal deben seguirse los criterios de la autoridad recaudadora (previsto para el Ministerio de Economía y Finanzas y Dirección General Impositiva). Ese procedimiento fue el que se siguió para el dictado de una Resolución de la DGR N° 302/2003, de 2 de diciembre de 2003. Por otra parte, cuando la ley quiso que no se controlara el pago del tributo expresamente lo estableció como es el caso de lo previsto por el



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

numeral 6 del artículo 79 de la ley 16.871  
(Reinscripción de Reglamentos).

No siendo para más, se cierra la presente en el lugar  
y fecha indicados.

Emilio Jara

